Recurso 286 /2023
Resolución 343/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (en adelante, AEESDAP)** contra el anuncio de licitación, y los anexos II, V y XI del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato denominado «Servicio de salvamento, socorrismo, prevención y vigilancia en las playas del término municipal de Níjar» (Expediente 3183/2023) convocado por el Ayuntamiento de Níjar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, ascendiendo el valor estimado del contrato a 246.704.78 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 1 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AEESDAP contra el anuncio de licitación y los anexos II, V y XI del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rigen el contrato referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 2 de junio de 2023, reiterado el 7 de junio se dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibido en esta sede el 8 de junio de 2023.

Mediante Resolución 64/2023, de 13 de junio se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la única entidad licitadora en el procedimiento, según obra en el expediente administrativo remitido. No consta que se haya cumplimentado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Níjar (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto, y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos, y ello por entender que en aquellos se incumplen, entre otros, aspectos relacionados con los criterios de

adjudicación, los requisitos de solvencia, y la determinación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los estatutos de la asociación recurrente, entre sus fines están, de un lado, vigilar la neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad; y de otro, representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 10 de mayo de 2023, aplicándose en el cómputo del plazo en el supuesto que nos ocupa, la previsión establecida en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, el recurso presentado el 1 de junio de 2023 en el registro de este Tribunal se ha formalizado en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50, letras a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la asociación recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación, y los anexos II, V y XI del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) denunciando la vulneración de los artículos 90, 100, 101, 102, 116 y 146 de la LCSP. Solicita la anulación de los referidos anexos por infringir los preceptos invocados y que se declare la nulidad, o subsidiariamente se anulen los citados documentos y el procedimiento de licitación del expediente de referencia.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, y que se indican, a continuación.

1º Infracción del artículo 146.3 de la LCSP en relación con el establecimiento del umbral mínimo en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

La recurrente, tras exponer, en primer lugar, la conformidad a derecho de la utilización de los umbrales en las licitaciones, como una opción o herramienta con la que cuentan los órganos de contratación para la obtención de ofertas de calidad, señala que el establecimiento de un umbral superior al 50 % puede ser considerado una barrera de entrada a los licitadores, y una consecuente restricción injustificada de la competencia. Invoca, al respecto, el informe de la Cámara de Cuentas de Aragón en su informe de fiscalización del ejercicio 2016 que indica que, en ocasiones, los pliegos incorporan cláusulas que actúan como "barreras de entrada" de licitadores por la utilización de umbrales excesivamente altos > 50%y restrictivos de la concurrencia.

Sobre la base de lo anterior, cuestiona el umbral mínimo de puntuación establecido en el anexo XI al PCAP que fija que será imprescindible obtener una puntuación mínima de 25 puntos, en relación con el criterio único establecido "*Proyecto de prestación del servicio -Oferta técnica (45 puntos")*. En este sentido, denuncia la ausencia de justificación -en los pliegos así como en el resto de la documentación- del establecimiento de dicho umbral, que, al superar lo establecido en el artículo 146.3, puede implicar una restricción injustificada de la competencia, contraria a los principios de la contratación pública.

2º Infracción de los artículos 116 y 90 de la LCSP con relación a los criterios de solvencia técnica establecidos en el anexo V del PCAP.

Cuestiona el criterio de selección para la solvencia técnica fijado en el anexo V del PCAP denunciando la inexistencia de ningún tipo de justificación -ni en el PCAP ni en la memoria justificativa publicada- de la elección de los requisitos de solvencia lo que, a su juicio, genera una situación de indefensión total para los licitadores. Alega que dicha justificación se torna imprescindible en esta licitación puesto que el umbral que se ha definido a la hora de acreditar experiencia en servicios similares (516.664,52€) supera con creces el establecido por la LCSP en caso de ausencia de información en los pliegos (70% de la anualidad media, es decir, 70% de 246.704,78€ = 172.693,35€, lo que supone 3 veces el 70% de la anualidad media), por lo que sin la justificación debida, no puede observarse la proporcionalidad del criterio que, en su opinión, supone una restricción de la competencia contraria a los principios básicos de la contratación pública.

3º Infracción de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

La recurrente alega que el coste salarial fijado en los pliegos por importe de 185.595,94 euros es erróneo e insuficiente para cubrir los costes salariales ya que el IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, que es el que resulta de aplicación, se encuentra afectado por el salario mínimo interprofesional (SMI) que ha superado el salario bruto establecido para todas las categorías por debajo de la 2.1 que figura en la tabla del referido convenio. Asimismo, indica que este establece una jornada máxima anual de 1752 horas al año (artículo 26) y un plus de transporte por día de 2,63 euros/hora (artículo 37) por lo que, teniendo en cuenta los porcentajes de cotizaciones a la Seguridad Social establecidos por la Tesorería y que nos encontramos ante un servicio de prestación sucesiva existe una desviación a la baja de 81.584, 09 euros, conforme a las tablas que inserta en el recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación de este, con fundamento en las siguientes alegaciones:

En primer lugar, y respecto de la falta de justificación del establecimiento de un umbral mínimo del criterio de valoración cualitativo relativo al "*Proyecto de prestación del servicio -Oferta técnica (45 puntos")* alega que dicha justificación sí consta en la memoria de la licitación de fecha 26 de abril de 2023 a la que se remite.

En segundo lugar, respecto de la infracción de los artículos 116 y 90 de la LCSP con relación al criterio de solvencia técnica, alega que, por un lado, el criterio establecido está justificado en la memoria obrante en el expediente de licitación publicado junto al resto de la documentación contractual. Por otro, insiste en que la solvencia exigible se ha fijado tomando como referencia el valor íntegro del contrato al ser su duración inferior a un año, resultando que el umbral económico fijado es inferior al 70 % del valor del contrato considerado en su cómputo anual, según se extrae de los siguientes datos:

-Importe de licitación: 246.704,78 €.
-Duración: 3,5 meses.
- Importe anual: 845.844,96 €.
- 70% importe anual: 592.091,47 €
- Valor mínimo exigido en la licitación: 516.664,52 €

Sobre dicha base, considera que el umbral fijado en los pliegos es ajustado a derecho y adecuado a la naturaleza del servicio que se contrata.

En tercer lugar, y en relación con la infracción de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP expone que el estudio económico se ha efectuado atendiendo al convenio vigente en la actualidad mencionado anteriormente, indistintamente de que se esté negociando un nuevo convenio que hoy en día no se aplica en tanto en cuanto no esté suscrito y aprobado por las partes.

Así, indica que en el contrato intervienen dos grupos profesionales:

GRUPO
GRUPO 2 NIVEL 2
GRUPO 4 NIVEL 1

Para el cálculo del salario base mensual 14 pagas se han utilizado las siguientes tablas:

GRUPO	SALARIO BASE	PAGAS EXTRAS PRORRATEADAS
GRUPO 2 NIVEL 2	1.122,82 €	187,14 €
GRUPO 4 NIVEL 1	1.007,86 €	167,98 €

Alega que, como se puede observar en la tabla que se reproduce, a continuación, comparado con valores de las tablas salariales del año 2019, el salario base mensual 14 pagas se ha incrementado en un 27,90 % y un 30,65 % para el cálculo de este en el año 2023, muy por encima de la Variación del Índice General Nacional según el sistema IPC base 2021 desde abril de 2019 hasta abril de 2023:

SBM 14 P PL	SBM 14 P C	**INCREMENTO**	**PORCENTAJE**
1.309,96 €	1.027,54 €	282,42 €	27,49%
1.175,84 €	900,00 €	275,84 €	30,65%

Indica que el plus de transporte es:

GRUPO	PLUS TRANSPORTE
GRUPO 2 NIVEL 2	59,10 €
GRUPO 4 NIVEL 1	59,10 €

En el informe se señala que, teniendo en cuenta el convenio vigente y las tablas salariales, se desprende que cada trabajador debe trabajar de media unos 22 días al mes, de ahí, se deduce que se está abonando 2,68 € en concepto de plus de transporte por día trabajado, por encima de la cantidad estipulada en la tabla salarial vigente.

Añade, asimismo, que en febrero de 2023 el SMI se ha fijado en 1.080 euros brutos mensuales en 14 pagas y 1.260 euros en 12 pagas, refiriéndose siempre al salario bruto de los trabajadores. Por tanto, el importe de 1080€ a 14 pagas representa el total de devengos de la nómina, y en caso de estar prorrateadas las pagas extras, serán 1.260 euros mensuales brutos (12 pagas). El órgano concluye que, tal y como se desprende de las tablas de valoración para el cálculo del salario bruto de los trabajadores adscritos al servicio, que inserta en el informe, se cumple holgadamente con las prescripciones legales estipuladas.

Por otra parte, señala los siguientes parámetros que se han utilizado para dimensionar correctamente las necesidades del servicio, frente a lo que se cuestiona por la recurrente:

- La jornada en cómputo anual será de 1.752 horas.
- La jornada laboral se desarrollará en régimen de jornada continuada de 8 horas.
- En jornada continuada se establece un descanso considerado como tiempo efectivo de trabajo de 20 minutos. Los turnos para efectuar los descansos serán acordados entre empresa y trabajador.
- En las empresas en que se concedan descansos superiores al tiempo antedicho se mantendrá ese derecho respetándose lo que sea habitual en cada empresa. En este caso se concede un descanso superior de 1 hora más, que el trabajador podrá utilizar para comer y descansar.
- El número de horas semanales de tiempo efectivo ordinario para los trabajadores a jornada completa no podrá ser superior a 40 horas.
- Descanso semanal: los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal mínimo de dos días consecutivos preferentemente sábado o domingo. Atendiendo a estos condicionantes se establece un plazo de ejecución del contrato de 3,5 meses, es decir desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre, insertando un cuadro con las horas efectivas de trabajo medias de cada trabajador, calculando sobre 29 efectivos necesarios para cumplir con la compensación de turnos y los días efectivos de trabajo.

El órgano reconoce en el informe una desviación a la baja por importe de 318, 62 euros que considera no es significativa y reitera que el presupuesto base de licitación indicado en los pliegos, conforme al desglose de costes (artículo 101 LCSP) que se reproduce a continuación, es correcto.

TOTAL SERVICIO	1 AÑO
PERSONAL	185.595,94 €
OTROS COSTES DIRECTOS	7.250,00 €
VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO	11.970,00 €

CONSUMO VEHICULOS	2.499,00 €
SUBTOTAL	207.314,94 €
13% GG	26.950,94 €
6% BI	12.438,90 €
21 % IVA	51.808,00 €
TOTAL	298.512,78 €

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar los tres motivos de impugnación sobre los que pivota el recurso, siguiendo el orden sistemático de la exposición de estos.

Primer motivo. - <u>Sobre la infracción del artículo 146.3 de la LCSP</u> en relación con el establecimiento del umbral mínimo en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

La controversia que se suscita versa sobre el posible carácter restrictivo de la competencia del establecimiento de un umbral mínimo de 25 puntos, superior al 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos, que se establece en el anexo XI del PCAP con relación al criterio único sujeto a juicio de valor "*Proyecto de prestación del servicio-Oferta técnica (45 puntos)*".

A fin de clarificar la cuestión conviene, en primer lugar, acudir a lo dispuesto en el referido anexo XI del PCAP que, por lo que aquí concierne, prevé lo siguiente:

«*ANEXO XI: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA (ARCHIVO ELECTRÓNICO B)*
CRITERIO ÚNICO. PROYECTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO-OFERTA TÉCNICA (45 puntos)
El proyecto de prestación del servicio describirá de manera concisa los trabajos a realizar en cada playa y cala, con indicación de la organización, planificación y programa de trabajo. Evitando información superflua y repetida en diferentes apartados, así como descripciones generales con remisión a otros apartados y con redacciones prolijas que no concretan el objeto del apartado que se pretende explicar. El contenido mínimo de la oferta técnica debe responder a los siguientes apartados, puntuados cada uno de ellos como se expresa a continuación: a) Descripción del entorno y medio. Evaluación y análisis de riesgos (12 puntos). b) Planificación del servicio. Fases de planificación y ejecución. Medidas de control y seguimiento de procesos (7 puntos). c) Recursos humanos. Planes de actuación y equipamientos del servicio (7 puntos).
(…)
UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN Para la continuación del licitador en el proceso selectivo será imprescindible obtener una puntuación mínima de 25 puntos.

(…)»

En la memoria justificativa, obrante en el expediente administrativo (en adelante, EA) pág. 45 y ss., en concreto, en el apartado 15 se ofrece la siguiente justificación:

«*Mediante la aplicación de estos apartados se pretende valorar la mejor oferta teniendo en cuenta aspectos exclusivos del contrato por condicionantes económicos, físicos y técnicos que condicionan el desarrollo de la misma atendiendo a su emplazamiento y sus características. Así se valoran aspectos relacionados con el conocimiento del medio donde se desarrolla el servicio, de las mejores técnicas disponibles para su ejecución, de la prevención de riesgos laborales y su implantación concreta, etc. La aplicación de estos criterios nos permitirá obtener la mejor oferta en cuanto a los condicionantes anteriormente enumerados, lo que se adecua a lo previsto en el art. 145 de la LCSP*».

Más adelante, se indica en la referida memoria el umbral mínimo de puntuación - objeto de la presente controversia- pero limitándose a establecer que será de 25 puntos sin ofrecer ningún otro motivo de justificación de su establecimiento.

Pues bien, en cuanto a la justificación de la elección de los criterios de adjudicación, hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP conforme al cual: *«En el expediente se justificará adecuadamente:*
a) La elección del procedimiento de licitación.
b) La clasificación que se exija a los participantes.
c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso».

Por tanto, queda claro que los órganos de contratación deben justificar adecuadamente en el expediente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y tendrán que hacerlo, bien en la memoria justificativa -documento adecuado para efectuarlo como señala el Informe 108/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a que alude el propio órgano de contratación y que en esencia es el que demanda una correcta interpretación de los artículos 63.3 y 116.4 de la LCSP pues con ello se facilita la publicidad en el perfil de todos esos extremos a justificar-, bien en los propios pliegos.

Como señalamos en nuestra Resolución 229/2020, de 2 de julio:

> «*(…) el artículo 116.4. de la LCSP exige, como se ha visto, una "adecuada justificación" de determinados extremos del procedimiento de licitación, entre los que se encuentran los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Es decir, no bastaría con que se exprese en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.*
> *De esta manera, no cabe considerar que nos encontramos ante un mero requisito formal, cuyo desconocimiento carece de relevancia, sino que el cumplimiento de la exigencia de la adecuada justificación de los distintos extremos que establece el precepto es fundamental, constituyendo una contrapartida a la libertad de configuración del contrato de la que dispone el órgano de contratación. En este sentido, aparte de la elección de los criterios de adjudicación, el artículo 116.4 de la LCSP exige*

justificar adecuadamente la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; el valor estimado, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, así como la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, en su caso.

Como puede apreciase se trata de justificar la determinación de los elementos fundamentales que conforman el diseño del procedimiento de licitación, justificación, que permitirá a los licitadores poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP en relación con cada uno de dichos elementos; en el caso que nos ocupa, poder apreciar que los criterios de adjudicación cumplen las exigencias del artículo 145 relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. Por ello, el artículo 63 de la LCSP, que regula el perfil de contratante, como instrumento al servicio de la transparencia (principio que es uno de los fines de la regulación de la LCSP de acuerdo con su artículo 1), establece en la letra a) de su apartado 3 la obligación de publicar la memoria justificativa en dicho perfil.
(…)
La importancia del debido cumplimiento del artículo 116.4, ha sido destacada por los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1350/2019, de 25 de noviembre, referida precisamente al empleo de certificados de calidad de gestión, medioambientales y de seguridad y salud en el trabajo como criterios de adjudicación en un contrato de servicios de vigilancia y seguridad, señaló:
"*Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.*
Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP. Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP.".
Téngase en cuenta que esa motivación adecuada que debe contener la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, de lo dispuesto en el artículo 145 para los criterios de adjudicación.

En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibili-

dad se habría privado a los licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma. Así lo hemos sostenido en nuestra Resolución 53/2020, de 14 de febrero.
Igualmente procedería traer a colación la Resolución 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.
En consecuencia, visto el contenido de la memoria justificativa, se considera que no cumple lo dispuesto en el artículo 116.4, en cuanto no ofrece una justificación adecuada de la elección de los criterios de adjudicación, por lo que habría que estimar este motivo del recurso, y anular la cláusula 11.2.2.1. y demás cláusulas conexas del PCAP(...)».

Téngase en cuenta que la motivación -que debe establecerse de manera imperativa en la memoria justificativa- es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, el establecimiento de un umbral mínimo de puntuación en el único criterio cualitativo que se ha fijado en aplicación de lo previsto en el artículo 146.3 de la LCSP superior al 50 por ciento de la puntuación, que representa el umbral mínimo establecido legalmente.

El referido precepto, por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente: *«(…) En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuáles de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo*».

La recurrente insiste en la falta de una justificación en el expediente con relación al establecimiento de un umbral que por ser superior al 50% establecido legalmente, pudiera ser restrictivo de la competencia, sin que se ofrezca motivación adecuada ni en el expediente ni en los pliegos.

El informe del órgano se limita a manifestar sin más que sí existe una justificación suficiente en la memoria justificativa obrante en el expediente a la que se remite.

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al supuesto analizado, entendemos, a la vista del contenido de aquella, que es claramente insuficiente para motivar debidamente, no solo la elección de los criterios de adjudicación, sino el establecimiento de un umbral que, por ser superior al mínimo legal, hubiera requerido una justificación detallada de las razones que determinan la fijación de aquel. Por el contrario, la memoria alude, de manera vaga y genérica, a la valoración de ciertos aspectos relacionados con el conocimiento del medio donde se desarrolla el servicio, o las mejoras técnicas disponibles para su ejecución, entre otros, limitándose a indicar que la aplicación de aquellos permitirá obtener la mejor oferta adecuándose a lo previsto en el artículo 145 de la LCSP.

Cierto es que la LCSP obliga a motivar la elección del criterio, no existiendo previsión legal expresa sobre la motivación del establecimiento del umbral mínimo. Pero en el supuesto que examinamos, a juicio de este Tribunal, cobra, si cabe, mayor relevancia la necesidad de una motivación adecuada en la elección del criterio y del umbral que se establece ya que se desconoce totalmente por qué tiene tanta importancia para el órgano de contratación dicho criterio hasta el punto de prever para el mismo un umbral mínimo por encima del mínimo legal que, obviamente, introduce una restricción en el proceso de selección de las ofertas.

Procede, por tanto, la estimación del motivo, y con ello la anulación del referido criterio y del umbral mínimo establecido en el anexo XI del PCAP.

Segundo motivo. - <u>Sobre la infracción de los artículos 116 y 90 de la LCSP</u> con relación a los criterios de solvencia técnica establecidos en el anexo V del PCAP.

El Anexo V del PCAP, bajo la rúbrica «*Solvencia económica y financiera, técnica o profesional*» por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

«*SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP):*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.
Criterio: Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años de igual o similar naturaleza a los que se refiere el objeto del contrato, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al valor mínimo más abajo indicado.

Se acreditará mediante: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años acreditados mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.
Valor mínimo: 516.664,52 €».

La recurrente considera desproporcionado el criterio de solvencia técnica establecido en los pliegos, basando su argumentación en que el umbral que se ha definido a la hora de acreditar experiencia en servicios similares (516.664,52€) supera con creces el establecido por la LCSP en caso de ausencia de información en los pliegos (70% de la anualidad media, es decir, 70% de 246.704,78€ = 172.693,35€, lo que supone, según sus cálculos, 3 veces el 70% de la anualidad media), y, a su juicio, es desproporcionado y puede ser restrictivo para la competencia.

Frente a ello, el órgano de contratación opone que, en el presente caso, el criterio establecido está justificado en la memoria y además, que el criterio relativo a la solvencia exigible se ha fijado tomando como referencia el valor íntegro del contrato al ser su duración inferior a un año, resultando que el umbral económico fijado es inferior al 70 % del valor del contrato considerado en su cómputo anual, calculando el 70 % de la anualidad media del contrato que arroja, según los cálculos que efectúa, un importe de 592.091, 47 euros, lo que considera que se ajusta a lo establecido en la LCSP, aparte de ser adecuado, según sostiene a la naturaleza de los servicios que se contratan.

Este Tribunal ha ido acuñando una doctrina sobre la proporcionalidad de los criterios de solvencia. Así, en nuestra Resolución 194/2020, de 4 junio, señalábamos lo siguiente:

> *«Es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, si bien el órgano de contratación debe procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, ha de cuidar, asimismo, que la solvencia establecida no sea más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación. En*

tal sentido, el artículo 74.2 de la LCSP se refiere a la proporcionalidad de los criterios de solvencia al disponer que "Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo" y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que "en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido».

Pues bien, el artículo 90.2 de la LCSP establece lo siguiente: *«En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio o de investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato».*

Hemos de tener presente, en primer lugar, como premisa para el enjuiciamiento de la cuestión que nos ocupa, que la previsión legal, transcrita, en la que se fundamenta la memoria justificativa, y a la que se remite el órgano de contratación, opera con carácter general y en defecto de previsión en los pliegos de la especificación de los medios y valores mínimos exigidos para acreditar la solvencia técnica en los contratos de servicios. Por tanto, en principio, no sería estrictamente de aplicación al supuesto que nos ocupa, porque los pliegos impugnados sí han previsto los medios y el valor mínimo exigido, tal y como se ha indicado.

No obstante, si bien es cierto que, aplicando como criterio orientativo el 70 por ciento de la anualidad media del contrato, como defiende el órgano de contratación, el valor mínimo exigido cumpliría estrictamente con lo establecido en dicho precepto -en la medida que el 70% de la anualidad media del contrato sería 592.091, 47 euros y el valor mínimo exigido es 516.664, 52 euros- lo cierto es que, ante la ausencia total de justificación por el órgano de contratación que permita acreditar lo contrario, estimamos que el requisito exigido es desproporcionado, por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, atendiendo a la duración del contrato prevista, entendemos que la proporcionalidad que debe procurar el órgano de contratación cuando fija un criterio de solvencia técnica, difícilmente se compadece con la exigida en los pliegos objeto de nuestro examen. El contrato que nos ocupa, dada su temporalidad estival, tiene un plazo de ejecución de 3,5 meses, según resulta del apartado H) del cuadro resumen, por lo que apreciamos que la exigencia de un criterio de solvencia de 516.664, 52 euros para empresas que, a lo sumo, pueden ejecutar contratos similares únicamente durante el período estival resulta desproporcionado, frente a lo alegado en el informe al recurso, aunque dicho criterio vaya referido al importe mínimo acumulado de los servicios realizados en el año de mayor ejecución.

En segundo lugar, tal desproporción se pone de manifiesto también si acudimos al artículo 79 de la LCSP que, si bien se refiere a los criterios aplicables a las condiciones para la clasificación, establece en su párrafo segundo una previsión que podemos aplicar analógicamente y de la que se infiere el carácter desproporcionado del criterio exigido. En efecto, dicho párrafo establece que *«La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior»*.

Por tanto, tratándose de un contrato de duración inferior a un año, como el que nos ocupa, el carácter desproporcionado de la solvencia exigida es ostensible si tenemos en consideración la referencia al valor estimado del contrato que el precepto mencionado establece para los contratos de duración inferior a un año, máxime tratándose de un plazo de ejecución tan breve como 3,5 meses, y siendo el valor estimado del presente contrato 246.704.78 euros.

Se fija, en definitiva, un criterio que excede, a juicio de este Tribunal, del requisito mínimo de solvencia razonablemente exigible y es restrictivo de la concurrencia, que no ha sido justificado por el órgano de contratación en la memoria.

Lo expuesto nos lleva a estimar este motivo, por el carácter desproporcionado del requisito de solvencia técnica exigido y, en consecuencia, procede anular el anexo V del PCAP relativo a la solvencia técnica y profesional, sin perjuicio, en todo caso, del deber que el legislador impone al órgano de contratación de justificar en el expediente la elección de todo criterio de solvencia, por imperativo del artículo 116.4 del texto contractual.

Tercer motivo. Respecto de la infracción de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

A la vista del contenido material de las alegaciones formuladas en el recurso, el objeto de debate se centra en el cálculo del presupuesto base de licitación previsto en los pliegos (anexo II del PCAP) por resultar insuficiente por los dos motivos que señala la recurrente: (i) la incorrecta cuantificación de los costes salariales al no haberse contemplado los incrementos del SMI, y (ii) el cálculo erróneo de las horas necesarias para cubrir las necesidades del servicio.

En el examen de la cuestión controvertida, conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP -referido al presupuesto base de licitación- que señala: «*... el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación …»*. Por otro lado, el artículo 101, sobre el valor estimado en el apartado 2, señala que *«en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial».*

Pues bien, el anexo II del PCAP, bajo la rúbrica, «*Presupuesto base de licitación (artículo 100.2 LCSP*)» cuya nulidad se solicita, se remite al estudio económico obrante en el expediente, páginas 20 y ss. EA. En el apartado segundo del referido estudio se indican los costes laborales, según el cálculo efectuado aplicando, por un lado, el IV convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios que se registra y publica mediante Resolución de 29 de mayo de 2018, y la aplicación de las tablas salariales para el año 2019 del mencionado convenio, publicadas mediante Resolución de 11 de febrero de 2019. Asimismo, respecto del dimensionamiento del servicio, se justifica el cálculo de horas necesarias para cubrir el servicio señalando que comprenden el personal contratado (socorristas acuáticos) para las playas urbanas de San José, Agua amarga; La Isleta y Las Negras y el

personal de refuerzo para la realización de las labores preventivas de las embarcaciones de San José y Agua Amarga, incluyendo el desarrollo del dispositivo de carácter preventivo en las playas no urbanas especialmente afectadas por las situaciones temporales de riesgo.

En concreto, se establecen los siguientes cuadros:

GRUPO	*TOTAL*	*NUMERO*	*PERSONAL*	*TOTAL PERSONAL*
COORDINADOR/PATRON	*1.982,56 €*	*6,00 €*	*11.895,36 €*	*41.633,76 €*
SOCORRISTA	*1.788,35 €*	*23,00 €*	*41.132,05 €*	*143.962,18 €*

185.595,94 €

GRUPO	SALARIO BASE	PLUS TRANS-PORTE	PAGAS EX-TRAS PRO-RRATEADAS	SEGUROS SOCIALES	RETEN-CIÓN	LIQUIDO A PERCIBIR	GASTO TOTAL	OTROS CONVE-NIO	TOTAL
GRUPO 2 NIVEL 2	1.122,82 €	59,10 €	187,14 €	533,92 €	27,38 €	1.254,06 €	1.815,36 €	167,20 €	1.982,56 €
GRUPO 4 NIVEL 1	1.007,86 €	59,10 €	167,98 €	481,62 €	24,70 €	1.131,21 €	1.637,53 €	150,82 €	1.788,35 €

GRUPO	SALARIO BASE	PLUS TRANS-PORTE	PAGAS EX-TRAS PRO-RRATEA-DAS	SEGUROS SOCIALES	RETEN-CIÓN	LIQUIDO A PERCIBIR	GASTO TOTAL	OTROS CONVENIO	TOTAL
COORDI-NADOR/ PATRÓN	1.122,82 €	59,10 €	187,14 €	533,92 €	27,38 €	1.254,06 €	1.815,36 €	167,20 €	1.982,56 €
SOCO-RRISTA	1.007,86 €	59,10 €	167,98 €	481,62 €	24,70 €	1.131,21 €	1.637,53 €	150,82 €	1.788,35 €

Pues bien, lo primero que hay que indicar es que no es cuestión controvertida entre las partes la aplicación del IV convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios publicado mediante Resolución de 29 de mayo de 2018 (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2018) así como las tablas salariales del referido convenio publicadas mediante Resolución de 11 de febrero de 2019 (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2019).

Lo que la recurrente discute es la insuficiencia del presupuesto de licitación respecto de los costes salariales, al no haberse tenido en cuenta el incremento del 8% en el SMI establecido por el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023 (BOE núm. 39, de 15 de febrero) cuyo artículo primero dispone que "*El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 36 euros/día o 1080 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses".*

En concreto, señala que en los cálculos realizados por el órgano de contratación se aprecia el siguiente error: que se ha establecido un salario bruto mensual de 1.007,86€ + 167,98€ de prorrateo de pagas extras para los socorristas (grupo 4.1 en el convenio) y que si se multiplica por 12 meses (incluyendo así el coste por vacaciones), el salario bruto anual obtenido es de 14.110,18€, inferior a lo establecido por el SMI para 2023 (1.080 euros en 14 pagas – 15.120€ al año).

El órgano de contratación, por su parte, aun cuando implícitamente reconoce que no ha aplicado el incremento del SMI previsto para el año 2023, defiende que el salario base mensual en 14 pagas que se ha fijado en los pliegos, se ha incrementado en un 27,90 % y en un 30,65% lo que representa un porcentaje muy superior al derivado del IPC desde abril del año 2019 hasta abril de 2023, por lo que niega la insuficiencia del presupuesto de licitación que se denuncia en el recurso.

Pues bien, si efectuamos los cálculos partiendo de lo establecido en los pliegos y en el estudio económico obrante en el expediente obtenemos que para el grupo 2 nivel 2 (coordinador/patrón) se ha fijado un salario base de 1.122, 82 euros (por encima de los 1.080 euros del SMI) que, multiplicado por 14 pagas, da un importe de 15.719, 48 euros (por encima de los 15.120 euros del SMI resultante de multiplicar por 14 pagas el importe de 1.080 euros que es el importe mensual) con una diferencia positiva de 599,48 euros.

Ahora bien, respecto del grupo 4 nivel 1 (socorrista) en el estudio económico del EA se ha fijado un salario base de 1.007,86 euros (por debajo en este caso de los 1.080 del SMI) que, multiplicado por 14 pagas, da un importe de 14.110,04 euros con una diferencia negativa de 1.009, 96 euros (15.120 - 14.110,04).

Si aplicamos estas cifras al número de personal de ambas categorías previstas en el dimensionamiento del servicio (apartado 2 del estudio económico) resulta lo siguiente:

-1009,96 x 23= -23.229,08 euros
+599,48 x 6= +3.596,88 euros

La cifra resultante de ambos importes (diferencia positiva y negativa de los costes salariales según lo establecido en los pliegos) arroja un importe de -19.632,2 euros en los costes de personal, cifra que difiere del importe que el órgano de contratación reconoce como desviación a la baja 318,62 euros, por lo que no asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que el cálculo de los costes de personal cumple "holgadamente" las prescripciones legales.

Por tanto, este primer motivo ha de ser estimado respecto de la insuficiencia de los costes salariales en los términos que han sido analizados.

Como segundo motivo, la recurrente cuestiona el dimensionamiento del servicio esgrimiendo que, conforme a los cálculos que efectúa con arreglo a lo establecido en el PPT, el volumen de horas para cada categoría profesional para cubrir el servicio arroja un número mayor de horas, por lo que teniendo en cuenta el total de horas y el coste mínimo calculado, el coste laboral de los servicios exigidos asciende a un total de 267.180,03 euros frente a los 185.595, 94 euros fijado en los pliegos, con una desviación de 81.584, 09 euros.

Pues bien, con independencia de lo ya indicado anteriormente respecto de los costes salariales y su eventual incidencia en el coste/hora, procede, a continuación, analizar la cuestión controvertida con fundamento en lo establecido respecto de las horas necesarias en el PPT de la presente contratación.

Al respecto, resulta sumamente clarificador el apartado segundo del PPT, relativo al lugar de prestación del servicio, cantidad de personal mínimo, período y horario de prestación del servicio que establece lo siguiente:

«El número total de efectivos diarios necesarios para la prestación del servicio es de 23 de acuerdo con el siguiente detalle:

- *5 para la playa de San José*
- *1 para la playa de La calilla de San José.*
- *2 para la playa de la Isleta del Moro*
- *3 para las playas de Las Negras.*
- *5 para la playa de Agua Amarga*
- *6 que realizarán tareas de prevención y en su caso rescate en las zonas de mayor riesgo de playas no urbanas según las variables de estado, estableciendo recorridos de seguridad y atención al estado, información y cambio de banderas y prevención de los sitios de mayor riesgo especialmente en temporales determinados. Estos socorristas cubrirán de manera regular las zonas no urbanas entre el Plomo y el Playazo de Rodalquilar, principalmente entre estas y sus banderas, del Barranco del negro, los Escullos, Genoveses, Barronal y Mónsul y Cala de Barranco del Toro. 1 voluntario que realizará las funciones de Responsable de Servicio, y que actuará además como Secretario haciendo las labores de gestión administrativa.*
- *1 Coordinador.*

UBICACIÓN	*NÚM SOC*	*HORARIO*
PLAYA DE SAN JOSÉ	*5*	*11 h a 20 h*
PLAYA LA CALILLA(SAN JOSÉ)	*1*	*11 h a 20 h*
PLAYA ISLETA DEL MORO	*2*	*11 h a 20 h*
PLAYA DE LAS NEGRAS	*3*	*11 h a 20 h*
PLAYA DE AGUAMARGA	*5*	*11 h a 20 h*
CALAS DE LEVANTE	*2*	*11 h a 20 h*
CALAS CENTRO	*2*	*11 h a 20 h*
CALAS DE PONIENTE	*2*	*11 h a 20 h*
COODINACIÓN	*1*	*11 h a 20 h*
TOTAL SOCORRISTAS	*23*	*11 h a 20 h*

(…)».

En el citado apartado se establece, además, que "*la presencia debe ser diaria desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, se hace necesario un mínimo de socorristas para la prestación del servicio de 29 efectivos.*

El órgano de contratación, en el informe al recurso, si bien indica que la fecha de inicio es el 15 de junio y la fecha de finalización es el 30 de septiembre, sin embargo, efectúa los cálculos estableciendo 78 días de servicio (en lugar de los 108 que según los pliegos comprendería el servicio correspondiente a 16 días de junio + 31 de julio + 31 de agosto + 30 de septiembre). Asimismo, pese a que indica que el horario de inicio es las 11:00 horas y el fin es las 20:00 horas (9 horas) según lo establecido en los pliegos, por el contrario, en el cuadro que inserta en el informe para sostener la corrección de los cálculos, y de los costes laborales, lo hace sobre un total de 8 horas, en lugar de las 9 horas que se indican en aquellos.

A la vista de lo anterior, este Tribunal advierte una evidente discordancia entre lo exigido por los pliegos y los cálculos que el órgano de contratación efectúa para la determinación de los costes salariales con arreglo a las necesidades a cubrir, por lo que, entendemos, que una correcta aplicación de las exigencias del PPT -respecto del período y horario de prestación del servicio- ha de repercutir de manera indefectible en el presupuesto de licitación relativo a los costes de personal.

Es por ello por lo que procede estimar este segundo motivo en los términos que han sido analizados, con la repercusión que haya de tener en el presupuesto base de licitación el dimensionamiento correcto del servicio según lo estipulado en el PPT.

La estimación de los motivos esgrimidos con fundamento en las consideraciones realizadas aboca a la estimación del presente recurso y, en consecuencia, deben anularse el anuncio y los anexos que han sido impugnados y cuyos motivos han sido estimados, y con ellas, los propios pliegos así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 LCSP, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** contra el anuncio de licitación, y los anexos II, V y XI del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato denominado «Servicio de salvamento, socorrismo, prevención y vigilancia en las playas del término municipal de Níjar» (Expediente 3183/2023) convocado por el Ayuntamiento de Níjar, y, en consecuencia, anular el anuncio y los pliegos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC 64/2023 de 13 de junio de 2023.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.